



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-075/2019.
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.
RECURRENTE: ERNESTO URIBE CORONA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-075/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **C. ERNESTO URIBE CORONA**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** por su inconformidad con la respuesta proporcionada a su solicitud de información con folio 01979218, y;

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Ciudadano **ERNESTO URIBE CORONA** solicitó al sujeto obligado, lo siguiente:

- “... ”
1. En el ámbito de su competencia tal y como lo prevé artículo 9 de la Ley Estatal de Responsabilidades, le solicitamos nos informen que acciones a tomado este Órgano de Control Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, tal y como lo señala el artículo 15 de la Ley Estatal de Responsabilidades.
 2. Le solicitamos nos informe a la fecha cuantos Titulares, funcionarios y empleados han presentado su Declaración Patrimonial, así como su de Declaración de Intereses, solicitando nombre, fecha de recepción y copia de cada una las constancias aquí solicitadas, siendo lo anterior una obligación para el funcionario público prevista en los artículos 33 y 47 de la Ley Estatal de Responsabilidades.
 3. Le solicitamos nos informe la fecha en que inicio la aplicación del PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES, previsto en el artículo 45 de la Ley Estatal de Responsabilidades, así mismo nos remita copia del citado protocolo para estar en condiciones de conocer su contenido así como su margen de implementación. De igual forma le solicitamos copia de todos y cada uno de los manifiestos de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, que se hayan presentado por los funcionarios públicos de la presente administración, un listado de los promoventes y la fecha de recepción, en el entendido que en el caso que nos ocupa se aplica el PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD.
 4. Le solicitamos tome las medidas necesarias respecto a la conformación de las Comisiones de Regidores de este H. Ayuntamiento, las cuales fueron conformadas de manera inequitativa, siendo que el artículo 75 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado, prevé que en la conformación de la citadas comisiones se respeten los principios de PLURALIDAD y PROPORCIONALIDAD, situación que en los hechos no es evidente. ...”

2.- Inconforme con la respuesta, el **C. ERNESTO URIBE CORONA**, interpuso recurso de revisión, mediante la página de internet de este Instituto, en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (f. 1). Asimismo, bajo auto de cinco de febrero de dos mil diecinueve, le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138¹, 139² y 140³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-075/2019**.

Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II⁴, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma, se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir

¹ Artículo 138.- El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al instituto a más tardar doce horas de haberlo recibido.

² Artículo 139.- El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.- La falta de trámite a una solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII.- La orientación a un trámite específico; u,
- XIV.- Otros actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

³ Artículo 140.- El recurso de revisión deberá contener:

- I.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado;
- III.- Dirección o medio que señale para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica;
- IV.- El número de folio de la solicitud de acceso;
- V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- VI.- El acto u omisión que se recurre;
- VII.- Las razones o motivos de inconformidad; y
- VIII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

⁴ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- (...)
- II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga (...)

notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó a la recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- Mediante escrito recibido el dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, rinde informe el sujeto obligado, asimismo, en auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, le fueron admitidas las manifestaciones al ente obligado y se ordenaron agregar al sumario para los efectos legales a que hubiera lugar, además, se ordenó requerir a la recurrente para que manifestara en un término de tres días hábiles si se encontraba de acuerdo con la información que se le había enviado, y en caso de no hacer uso de este derecho otorgado y una vez que feneciera el termino previsto en el artículo 148 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se procedería a decretar el cierre de instrucción atento a lo estipulado por el numeral 148 fracción V de la precitada ley.

4.- Una vez fenecido el plazo otorgado a las partes, bajo auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 fracción V⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Así mismo toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII⁶, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

⁵ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente Artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

⁶ Artículo 148.- (...)

VII.- Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días.

COMPETENCIA:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2⁸ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33⁹ y 34 fracción I, II y III¹⁰ y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que el **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, encuadra en su calidad de sujeto obligado, de conformidad en el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CONSIDERACIONES:

Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

⁷ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

⁸ Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. En materia de información pública: APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)

⁹ Artículo 33.- El Instituto es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios.

¹⁰ Artículo 34.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Interpretar esta Ley y demás ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y la Ley General;

II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Noveno, Sección I de esta Ley;

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940 publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988, que a la letra señala:

“...Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías...”

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que contiene la hipótesis de improcedencia:

Artículo 153.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el Artículo 138 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el Artículo 139 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el Artículo 141 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa es posible advertir que no se actualizan alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente manifestó como agravios que le causa perjuicio:

“...En relación a la contestación que me mostraron y que me sustentan que esta información a la (sic) había requerido y me habían contestado mediante oficio 01979218 con fecha 16 de enero del presente año, y el día de ayer 29 me mostraron respuesta a lo nuevo solicitado emitida con fecha 25 de Enero del presente año donde nos informan que ya está entregada la respuesta mediante oficio 01979218 con fecha 16 de enero del presente año, por lo que en efecto en el oficio mencionado nos contestaron parcialmente y es el motivo por el cual se volvió a solicitar, ya que los puntos solicitados varios fueron con respuesta evasiva e infundada, y como cuando nos entregan lo solicitado no nos relacionan a qué solicitud se refieran, no lo teníamos cotejado, y por otra parte, si bien es cierto no se requiere la información que ya me fue entregada pero si se requiere información actualizada, de lo ya entregado, y además, con respuesta en todos los puntos solicitados. Por lo cual la recibo, y

a su vez presento el más amplio (sic) Recurso de Revisión, ya que en la respuesta se hace entrega de la respuesta referente al punto 1. "En el ámbito de su competencia tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley Estatal de Responsabilidades, le solicitamos nos informe que acciones a tomado este Órgano de Control para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, tal y como lo señala el artículo 15 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Así mismo nos entregan respuesta al punto 2, donde solicitamos nos informen a la fecha cuantos Titulares, funcionarios y empleados han presentado su Declaración Patrimonial, así como su de (sic) Declaración de Intereses, solicitando nombre, fecha de recepción y copia de cada una de las constancias aquí solicitadas, siendo lo anterior una obligación para el funcionario público prevista en los artículo 33 y 47 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por lo que se requiere específicamente en el punto 3 y 4, Punto 3 referente a los PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES, previsto en el artículo 45 de la Ley Estatal de Responsabilidades, así mismo os remita copia del citado protocolo para estar en condiciones de conocer su contenido, así como su margen de implementación. De igual forma, solicitamos copia o familiares, así como de posibles Conflictos de Intereses, que se hayan presentado por los funcionarios públicos de la presente administración, un listado del promovente y la fecha de recepción, en el entendido de que en el caso que nos ocupa se aplica el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

Punto 4. Le solicitamos tome las medidas Así mismo nos entregan respuesta al punto 2, donde solicitamos nos informen a la fecha cuantos Titulares, funcionarios y empleados han presentado su Declaración Patrimonial, así como su de (sic) Declaración de Intereses, solicitando nombre, fecha de recepción y copia de cada una de las constancias aquí solicitadas, siendo lo anterior una obligación para el funcionario público prevista en los artículo 33 y 47 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por lo que se requiere específicamente en el punto 3 y 4, Punto 3 referente a los PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES, previsto en el artículo 45 de la Ley Estatal de Responsabilidades, así mismo os remita copia del citado protocolo para estar en condiciones de conocer su contenido, así como su margen de implementación. De igual forma, solicitamos copia o familiares, así como de posibles Conflictos de Intereses, que se hayan presentado por los funcionarios públicos de la presente administración, un listado del promovente y la fecha de recepción, en el entendido de que en el caso que nos ocupa se aplica el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

Punto 4. Le solicitamos todas las medidas necesarias respecto a la conformación respecto a la conformación (sic) de las Comisiones de Regidores de este H. Ayuntamiento, las cuales fueron conformadas de manera inequitativa, siendo que el artículo 75 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado, prevé que en la conformación de las citadas comisiones se respeten los principios de PLURALIDAD y PROPORCIONALIDAD, situación que en los hechos no es evidente...".

IV. Por su parte el Sujeto Obligado en su informe manifestó lo siguiente:

Sostiene el ente obligado que dio contestación a la solicitud de información, en relación al punto número uno anexó la minuta de trabajo, evidencia fotográfica, diversas listas de capacitación, en relación a las acciones que han realizado conforme a la Ley de Responsabilidades del Estado de Sonora.

Que en cuanto al punto dos y tres de la solicitud de información, refiere que lo relativo a la declaración patrimonial y de intereses, así como el protocolo de actuaciones de contratación de acuerdo al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades del Estado de Sonora, aun no son exigibles dado que el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Anticorrupción, aún no ha emitido los formatos correspondientes.

Por último, sostiene en cuanto al punto número 4 de la solicitud materia de la litis, que rechaza la solicitud porque no lo genera dicha autoridad administrativa.

V.- Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el recurrente sostiene de argumento de inconformidad en relación al punto uno de su solicitud, que la requiere actualizada.

En relación al punto dos, tres y cuatro manifestó que no se le entregó la información solicitada, atendiendo al principio de máxima publicidad.

Por su parte el sujeto obligado, manifiesta que dio contestación a la solicitud de información, en relación al punto numero uno anexó la minuta de trabajo, evidencia fotográfica, diversas listas de capacitación, en relación a las acciones que han realizado conforme a la Ley de Responsabilidades del Estado de Sonora.

Que en cuanto al punto dos y tres de la solicitud de información, refiere que lo relativo a la declaración patrimonial y de intereses, así como el protocolo de actuaciones de contratación de acuerdo al artículo 45 de la Ley de Responsabilidades del Estado de Sonora, aun no son exigibles dado que el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Anticorrupción, aún no ha emitido los formatos correspondientes.

Por último, sostiene en cuanto al punto numero 4 de la solicitud materia de la litis, que rechaza la solicitud por que no lo genera dicha autoridad administrativa.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes

públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

“... ”

1. En el ámbito de su competencia tal y como lo prevé artículo 9 de la Ley Estatal de Responsabilidades, le solicitamos nos informen que acciones a tomado este Órgano de Control Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, tal y como lo señala el artículo 15 de la Ley Estatal de Responsabilidades.
2. Le solicitamos nos informe a la fecha cuantos Titulares, funcionarios y empleados han presentado su Declaración Patrimonial, así como su de Declaración de Intereses, solicitando nombre, fecha de recepción y copia de cada una las constancias aquí solicitadas, siendo lo anterior una obligación para el funcionario público prevista en los artículos 33 y 47 de la Ley Estatal de Responsabilidades.
3. Le solicitamos nos informe la fecha en que inicio la aplicación del PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES, previsto en el artículo 45 de la Ley Estatal de Responsabilidades, así mismo nos remita copia del citado protocolo para estar en condiciones de conocer su contenido así como su margen de implementación. De igual forma le solicitamos copia de todos y cada uno de los manifiestos de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, que se hayan presentado por los funcionarios públicos de la presente administración, un listado de los promoventes y la fecha de recepción, en el entendido que en el caso que nos ocupa se aplica el PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD.
4. Le solicitamos tome las medidas necesarias respecto a la conformación de las Comisiones de Regidores de este H. Ayuntamiento, las cuales fueron conformadas de manera inequitativa, siendo que el artículo 75 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado, prevé que en la conformación de la citadas comisiones se respeten los principios de PLURALIDAD y PROPORCIONALIDAD, situación que en los hechos no es evidente ...”

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, atendiendo a la naturaleza de la información, para que sea una clara y mayor explicación al respecto:

En efecto, se tiene que la información que surge al contestarse lo anterior es pública, ello en términos de los artículos 3 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; puesto que es de aquellas que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva.

VII.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Una vez analizado el agravio expresado por la recurrente en conjunto con la respuesta y el informe rendido por el ente obligado, es menester indicar lo siguiente:

En relación al punto número 1 resulta inoperante el argumento que sostiene el recurrente cuando refiere que no se le otorgó de manera actualizada en relación al punto número 1 de su solicitud, porque el sujeto obligado le informó las acciones que había realizado, sin que el recurrente haya solicitado alguna fecha en específico de tales acciones, máxime que el ente obligado, en el transcurso del procedimiento exhibió más información en donde le indicó las acciones que han realizado al tenor de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, asimismo, anexó evidencia de los actos realizados, lo cual se advierte de autos.

Por otra parte, en cuanto al agravio que sostiene el recurrente en relación a que no se le entregó la información solicitada en el punto número 2 y 3 de la solicitud de información, una vez que se analizó la respuesta inicial en conjunto con el informe, resulta concluyente que le asiste la razón al sujeto obligado, en el sentido de que no se encuentra obligado a proporcionarla, ya que tal y como lo refiere aun no se han publicado los formatos para las declaraciones patrimoniales y conflictos de intereses, y si bien es cierto que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de Noviembre de 2018, se publicó el acuerdo por parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción mediante el cual emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para el llenado y presentación.

No obstante lo anterior, del transitorio Segundo del mismo acuerdo, se advierte que será aplicable de manera obligatoria para los sujetos obligados cuando se encuentre operable, esto es, una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, teniendo como fecha límite el 30 de abril del año 2019. Por lo cual,

es de advertirse que le autoridad aún no se encuentra obligada tal circunstancia. Siendo así, ante tal situación, que le asiste la razón al sujeto obligado en cuanto a la respuesta otorgada al recurrente.

Por último, en relación al agravio vertido derivado del punto numero 4 de la solicitud de información, resulta inatendible, atendiendo a que dicho punto no es parte de una solicitud de información, porque lo que sostiene el recurrente es que no se ha dado cumplimiento a lo establecido al artículo 75 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, es decir, se duele de que el sujeto obligado no ha cumplido con integrar las comisiones de manera colegiada según lo establece dicho precepto, por tanto, lo inatendible de tal inconformidad, estriba en el sentido de que siendo que este instituto se encuentra imposibilitado para ordenar al sujeto obligado a que dé cabal cumplimiento al precepto del que se duele, dado que no es competencia de este Órgano Garante, porque no se trata meramente de acceder a una información en posesión del sujeto obligado, sino que el agravio va encaminado a un acto que, según el recurrente, no ha realizado el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, conforme lo establece la ley.

En ese sentido, se sobresee el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción III, de la precitada Ley, ya que se considera que se modificó la resolución impugnada de forma tal que quedó sin materia el presente recurso, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, y atento a que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, en virtud de que encuadra en las fracciones III y V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios al Titular del

Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

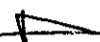
PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando séptimo (VII) de la presente resolución, se **SOBRESEE** la acción ejercitada por el Ciudadano **ERNESTO URIBE CORONA**, porque ningún sentido tendría continuar la tramitación de un recurso que quedó sin materia remitiéndonos al análisis expuesto en el considerando en comento.

SEGUNDO: Este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, en virtud de que encuadra en las fracciones III y V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley; en consecuencia, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios al Titular del Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TERCERO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

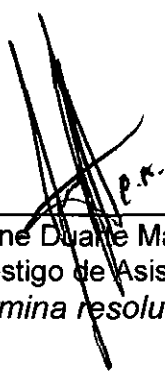
ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE. 

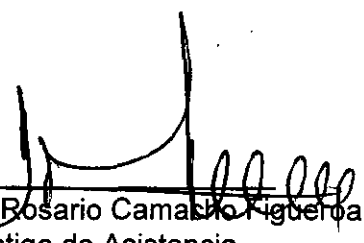
MALN/AADV


LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA


MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO


Ivone Duarte Márquez
Testigo de Asistencia


María del Rosario Camacho Figueroa
Testigo de Asistencia

Aquí termina resolución de recurso de revisión ISTAI-RR- 075/2019